



Resolución de Gerencia General

N° 043-2024-UESST/GG

Tumbes, 22 de octubre de 2024

VISTOS: El Informe N° 005-2024/AS N° 013-2024-UESST-1 del Comité de Selección; el Informe N° 407-2024-UESST-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas y el Informe N° 097-2024-UESST/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de la Resolución Ministerial N° 374-2018-VIVIENDA, formaliza a través de la Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS-DE, la creación de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, en el Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, encargado de la prestación de los servicios de saneamiento en las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, a partir del 1 de diciembre de 2018;

Que, de acuerdo al Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora Servicio de Saneamiento de Tumbes, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-OTASS/CD, el gerente general es el máximo órgano de gestión administrativa, de la referida unidad ejecutora, responsable de ejecutar las decisiones acordadas por la Dirección Ejecutiva del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Del procedimiento de selección

Que, con Formato N° 017-2024-UESST/GG de fecha 04 de octubre de 2024, se aprueba el expediente de contratación de la IOARR "Adquisición de sistema de suministro eléctrico, en el (la) PTAP EL Milagro; distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento Tumbes", con Código Unificado de Inversiones N° 2648842, para ser aprobado y disponer su ejecución, con un valor referencial de S/ 568,668.42 (Quinientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho con 42/100 soles);

Que, mediante Formato N° 023-2024-UESST-GG de fecha 04 de octubre de 2024, se designó el Comité de Selección que conducirá el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-UESST-1 "Adquisición de sistema de suministro eléctrico, en el (la) PTAP EL Milagro; distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento Tumbes", con Código Unificado de Inversiones N° 2648842, para ser aprobado y disponer su ejecución, con un valor referencial de S/ 568,668.42 (Quinientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho con 42/100 soles);

Que, asimismo, para conducir el procedimiento de selección de la IOARR "Adquisición de sistema de suministro eléctrico, en el (la) PTAP EL Milagro; distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento Tumbes", mediante Formato N° 023-2024-UESST-GG de fecha 04 de octubre de 2024, se designó el Comité de Selección integrado por: Miguel Dios Espinoza (presidente titular), Alan Kenyo Campos Zapata



Resolución de Gerencia General

(primer miembro titular) y Jady Judith Carmelina López More (segundo miembro suplente);

Que, con fecha 04 de octubre de 2024, el Comité de Selección convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-UESST-1, denominada “Adquisición de sistema de suministro eléctrico; en el (la) PTAP El Milagro, distrito de Tumbes, provincia Tumbes, departamento Tumbes;

Que, el Comité de Selección mediante acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-UESST-1, denominada “Adquisición de sistema de suministro eléctrico; en el (la) PTAP El Milagro, distrito de Tumbes, provincia Tumbes, departamento Tumbes, da a conocer a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, los resultados de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro, lo que determina como ganador de la buena pro al Postor CONSTRUCTORA JORDAN SRL, con RUC 20484206997, por el monto ofertado de S/ 511,801.58 (Quinientos once mil ochocientos uno con 58/100 soles);

Que, no obstante, la adjudicación otorgada, el Comité de Selección en la etapa de Otorgamiento de buena pro, acorde a lo indicado en los párrafos precedentes advirtió lo siguiente:



BASES INTEGRADAS:	OFERTA DE LOS POSTORES	
	CONSTRUCTORA JORDAN SRL	CONSORCIO TREBOL AZUL
<p>1) Modalidad de Ejecución: Página 14</p> <p>1.7. MODALIDAD DE EJECUCIÓN LLAVE EN MANO</p> <p>Documentación de Presentación Obligatoria: página 17.</p> <p>e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)</p> <p>3) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra: anexo 04 – página 60.</p>	<p>Folio: 45</p> <p>UNIDAD EJECUTIVA 003 SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES MAJES INTEGRADAS ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 013-2024-UESST-PRIMERA CONVOCATORIA</p> <p>ANEXO N° 4 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 013-2024-UESST-1 Presente.</p> <p>Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en el procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra CONTRATACIÓN EJECUCIÓN DE LA OBRA “ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO (LA) PTAP EL MILAGRO, DISTRITO DE TUMBES, PROVINCIA TUMBES, DEPARTAMENTO TUMBES” en el plazo de OCHENTA (80) días calendario.</p> <p>TUMBES 17 DE OCTUBRE DEL 2024</p> <p>CONSTRUCTORA JORDAN SRL Jady Judith Carmelina López More Firma: Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda</p> <p>Como se puede evidenciar existe omisión de determinada información en declaración jurada de plazo de ejecución de obra:</p>	<p>Folio: 20</p> <p>CONSORCIO TREBOL AZUL</p> <p>ANEXO N° 4 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 013-2024-UESST-1 Presente.</p> <p>Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en el procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO EN EL LAJ PTAP EL MILAGRO, DISTRITO DE TUMBES, PROVINCIA TUMBES, DEPARTAMENTO TUMBES, en el plazo de OCHENTA (80) días calendario.</p> <p>Tumbes 17 de octubre del 2024</p> <p>CONSORCIO TREBOL AZUL Firma: Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda</p> <p>Como se puede evidenciar existe omisión de determinada información en declaración jurada de plazo de ejecución de obra:</p> <p>Obviando incorporar en el</p>





Resolución de Gerencia General

	<p>Obviando incorporar en el anexo 04 el apartado: equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio.</p>	<p>anexo 04 el apartado: equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio.</p>
--	---	---

Que, el Comité de Selección de acuerdo a lo detallado en el cuadro precedente ha advertido que durante la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro; omitió revisar el detalle del anexo 04 Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra, correspondiente a los postores Constructora Jordán SRL y Consorcio Trébol Azul, es decir, los referidos proveedores obviaron incorporar en el anexo 04 la frase **“equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio”**, no teniendo en cuenta lo estipulado en los numerales 60.1 y 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual precisa:

“60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

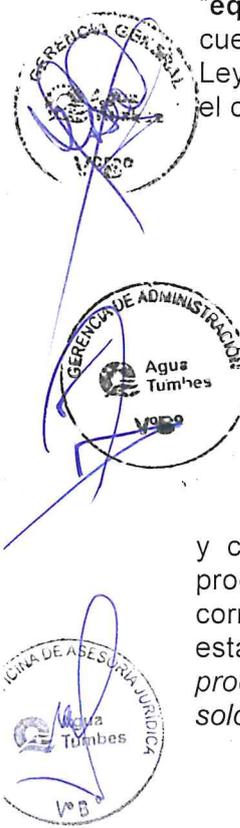
a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica”

Que, de tal forma a fin de subsanar el error advertido por el Comité de Selección y continuar con el procedimiento de selección, es decir, corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de **Evaluación y Calificación**, por lo que corresponde aplicar lo estipulado en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO, que establece **“(…) el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)**;

Consideraciones para declarar la nulidad de oficio

Que, al decir del maestro Morón Urbina, tenemos que la nulidad es **“el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal”¹**;

¹ Juan C. Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I (Lima: 12° Ed. Gaceta Jurídica, 2017, pág. 248).





Resolución de Gerencia General

Que, en efecto, la nulidad administrativa es la consecuencia que el legislador le ha dado a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales por él establecidas en la misma ley y que son consideradas de tal gravedad que se debe determinar que cesen sus efectos y que sea considerado como nunca emitido inclusive con efecto retroactivo; por ello resulta pertinente considerar a la nulidad declarada como una sanción implícita en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico;

Que, de otro lado, cabe señalar que según el artículo 10 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), refiere: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*”;

Que, asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO, establece que “*(...) el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco*”;

Que, lo antes señalado se enmarca en lo previsto en el párrafo 44.1 del artículo 44 del TUO, que precisa en lo concerniente a la nulidad de los actos del procedimiento de selección “*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco*”; en concordancia con el numeral 44.2 del artículo 44 de la norma en alusión, que refiere “*El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)*”;

Que, por otro lado, según lo establecido en el fundamento 18 de la Resolución N° 508-2010-TC-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado -máximo referente en lo que respecta a contrataciones del estado-, refiere: “*En consecuencia, respecto a la nulidad del proceso de selección, resulta pertinente señalar que las Entidades deben ser conscientes de los esfuerzos y costos en los que incurrir las empresas que participan en los procesos de selección que el Estado convoca, por lo que deben fomentar tratamientos y acciones que beneficien el dinamismo de las contrataciones públicas, así como su transparencia e imparcialidad, evitándose con ello circunstancias o conductas que perjudiquen innecesariamente a los postores y, por ende, encarezcan los costos de transacción y conlleven*”;





Resolución de Gerencia General

dudas respecto a la idoneidad de su actuación. Ante tales afirmaciones resulta importante señalar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en función de las razones del bien común e interés general”;

Que, asimismo, en el fundamento 20 de la Resolución N° 1530-2022-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado refiere: “Al respecto, cabe precisar que **la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración**”;

Que, asimismo, en el referido fundamento agrega: “En ese sentido, el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto”;

Que, en el fundamento 20 de la Resolución N° 01459-2022-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado refiere: “Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, asimismo, en el referido fundamento agrega: “Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación”;

Que, según se observa que el Comité de Selección durante la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro, **omitió revisar** el detalle del anexo 04 Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra, correspondiente a los postores Constructora Jordán SRL y Consorcio Trébol Azul, es decir, los referidos proveedores obviaron incorporar en el anexo 04 la frase **“equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio”**, no teniendo en cuenta lo estipulado en los numerales 60.1 y





Resolución de Gerencia General

60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, de tal forma a fin de subsanar el error advertido por el Comité de Selección y continuar con el procedimiento de selección, es decir, corresponde retrotraer hasta la etapa de **Evaluación y Calificación**, por lo que corresponde aplicar lo estipulado en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO, que establece "(...) el Titular de la Entidad **declara de oficio la nulidad** de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...);

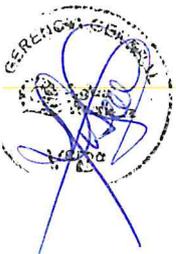
Que, en ese sentido, en función a lo antes expuesto, de conformidad con la normativa de contrataciones, después de haber realizado el análisis pertinente de lo advertido por el Comité de Selección, corresponde **declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-UESST-1 "Adquisición de sistema de suministro eléctrico, en el (la) PTAP EL Milagro; distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento Tumbes", **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación**;

Que, cabe señalar que conforme al literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referido a la Eficacia y Eficiencia refiere: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley";

Con el visado de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Resolución Ministerial N° 374-2018-VIVIENDA, que declara la caducidad de la concesión de Tumbes y la Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS-DE, que crea la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes;





Resolución de Gerencia General

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-UESST-1 "Adquisición de sistema de suministro eléctrico, en el (la) PTAP EL Milagro; distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento Tumbes".

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa de contrataciones, conforme al artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 3.- PONER en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas para que a través de la Oficina de Recursos Humanos proceda con las acciones del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades que generaron la causal de nulidad objeto de la presente resolución, conforme al marco legal de la materia.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que la Oficina de Logística registre la presente resolución en la Plataforma del SEACE, así como poner en conocimiento del Comité de Selección.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional: www.aguatumbes.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y archívese.


NÍVIDA GISSELA PAREDES HASÉN
Gerente General
UE002 Servicios Saneamiento Tumbes

